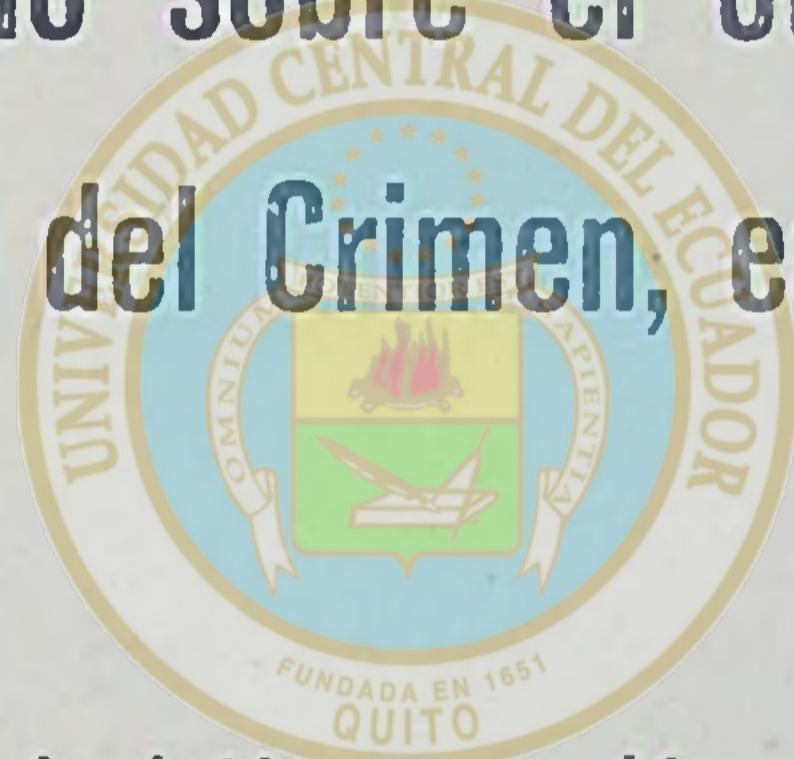


Por Ricardo del Hierro

# Estudio sobre el Jurado y Tribunal del Crimen, en el Ecuador

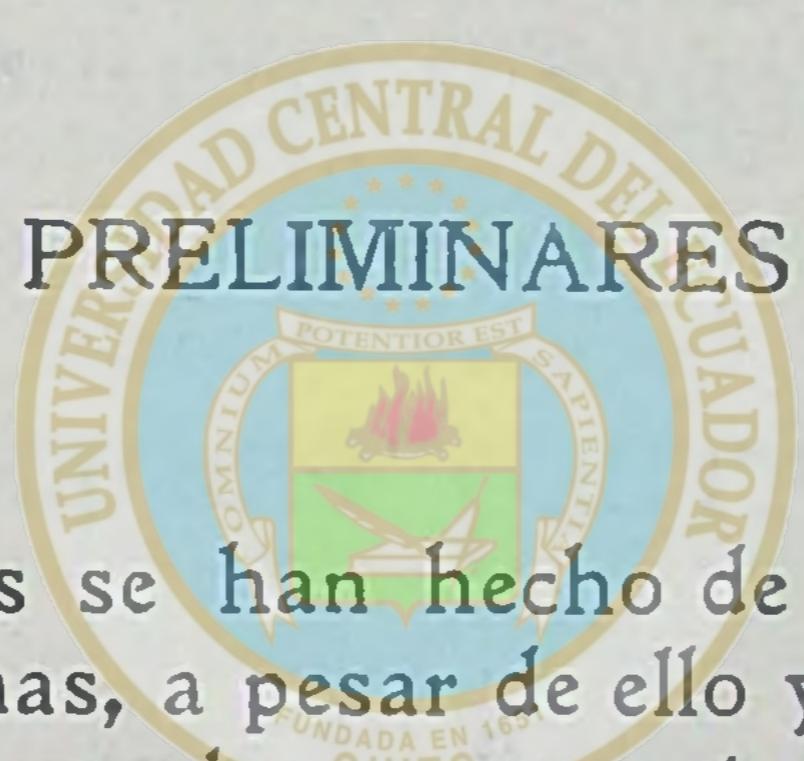


Conferencia leída en sesión pública de la Jurídico-Literaria, en el Salón Máximo de la Universidad Central

# Estudio sobre el Jurado y Tribunal del Crimen, en el Ecuador

---

---



Muchas reformas se han hecho de la Institución del Jurado en el Ecuador, mas, a pesar de ello y de que se ha llegado aún a cambiársele de nombre, como si una simple denominación fuera suficiente a modificar sustancialmente la naturaleza de un sistema u organización cualquiera, quedan todavía rezagos de fondo y de forma. Consultando mejor sobre la conveniencia o inconveniencia de mantenerla, se ha debido pensar en suprimirla por completo, antes que conservarla tan ambigua y adulterada. Así, ni se ha vuelto al sistema del Juzgado o Magistratura responsables, ni en tal forma responde a los principios por los cuales existe y se rige la mentada Institución.

La naturaleza, la razón de ser la institución del Jurado está en la representación del pueblo, en el reconocimiento, digamos, de la soberanía popular, pues, inspirados en esta idea, la tuvieron, en estado embrionario, los atenienses y los romanos de otro tiempo y de otros pueblos de la edad media, adoptándola después en forma mejor organizada, Inglaterra, de donde fue trasplantada a Francia, y otros países europeos, y luego a la mayor parte de las naciones del globo.

Ha sido objeto de frecuentes cambios, modificaciones y restricciones de forma, pero siempre se ha conservado su sus-

tancia, la de la participación del pueblo en el ejercicio de la justicia, en lo penal, para cierta clase de crímenes. Individuos del pueblo, sin otro carácter que el de simples ciudadanos, llamados a dictaminar sobre meros hechos delictuosos, según su conciencia, y según la convicción íntima que ella le sugiera, he allí en síntesis, lo que significa el Jurado, lo que se desprende aún de las frases sacramentales que, según nuestras leyes, dirige a los Jurados el Juez de Letras, designado Presidente de la Audiencia, al tenor del artículo 175 del Código de Enjuiciamientos Criminales que no ha modificado sino en mínima parte el art. 33 de la última Reforma.

Tres son, en consecuencia, los términos en los que se asienta, como base fundamental, la mentada Institución: 1.º el de que los Jurados sean simples ciudadanos; 2.º el que dictaminen según su conciencia, y 3.º el que este dictamen verse sólo sobre hechos relativos a cierta clase de crímenes. Sin que éstos existan, desaparece la naturaleza de la institución.



## Bases fundamentales y crítica a éstas

### PRIMER FUNDAMENTO

Veamos la reforma: Art. 4.º Habrá *Tribunal del Crimen* en todas las Capitales de Provincia. Art. 5.º Dentro de los 15 primeros días de Enero de cada año las Cortes Superiores nombrarán tres abogados.....con el carácter de principales y tres con el carácter de suplentes, para cada uno de los Tribunales. Art. 10. El Tribunal del Crimen se compondrá del Juez de Letras principal, (abogado) del Juez de Letras suplente (abogado), y de los tres Vocales principales nombrados de conformidad con el art. 5º. (abogados). No ha faltado sino que se prescriba que el Secretario y el Amanuense sean también abogados. Lejos de mí la idea de que niegue al abogado la ciudadanía, ni que deje de pertenecer al pueblo y menos de que no pueda dictaminar según su conciencia, y sólo sobre hechos, pero sí sostengo que no pudo ser nunca el espíritu de

quienes crearon la institución del Jurado, ni la han adoptado después, que los ciudadanos que han de componer el Jurado han de conocer necesariamente el derecho y que este conocimiento ha de ser condición esencial en el individuo para que pueda ser Jurado. Todo lo contrario, el que sea *simple* ciudadano, el que pertenezca a la clase *netamente popular, sin grados ni jerarquías, ni privilegios*, para que ese ciudadano vaya a juzgar a otro de más o menos igual clase social (bajo la presunción de que la mayor parte de los individuos sujetos a ese juzgamiento pertenecen casi siempre a clases sociales inferiores, menos aptas para una civilización y cultura que les releve de aquellos crímenes especiales), ha sido el criterio predominante para el mantenimiento de la Institución. El abogado es un Juez de profesión, y el carácter esencial que distingue al Jurado del Juez de profesión, como dice Ellero, citado por Ferry en su «Sociología Criminal», consiste, sobre todo, en que el primero debe su poder simplemente a su cualidad de ciudadano, para lo que no necesita sino formar parte del cuerpo de ciudadanos y estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Además, entre las ventajas que se atribuyen al Jurado, la primera es establecer el juicio moral, no el legal que busca siempre el Juez de profesión. Y a este juicio moral los defensores del Jurado atribuyen más amplitud, porque, dicen, «la ley tiene siempre cierta rigidez y una especial impotencia, pues por grande que sea la previsión y presciencia de un legislador, la infinita diversidad de la naturaleza humana no podrá jamás ser encuadrada en un determinado número de artículos, más o menos casuísticos, de un Código Penal». Amplitud en el juicio moral es lo que se quiere en el Jurado y quien, como un abogado que no podrá prescindir, así lo quisiera, de la ley, marco en que encierra aún su conciencia, no puede responder al carácter íntimo de la existencia del Jurado.

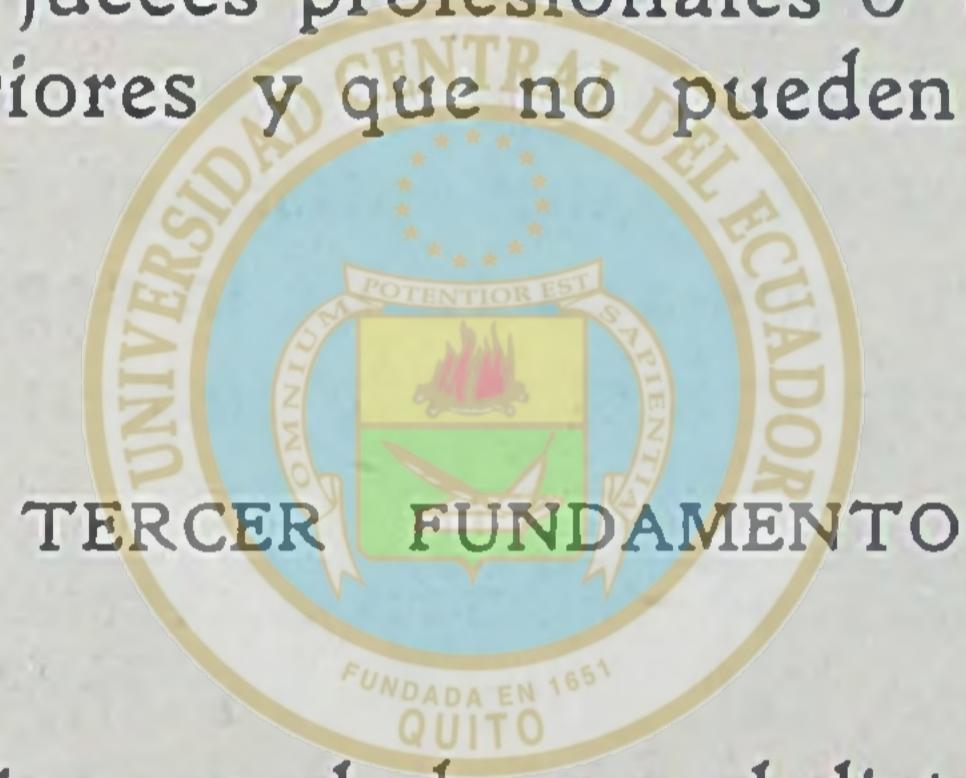
#### SEGUNDO FUNDAMENTO

Para reafirmar este amplio concepto de lo que es y debe ser el Jurado, de existir, examinemos lo relativo al segundo término, que es el de que el Jurado dictamine según su conciencia, el sexto sentido que le llamaba Napoleón Bonaparte.

Esto significa apartarse de todo criterio artificial y ficticio, como sería el que dice relación con la ley, y guiarse únicamente por su criterio natural inspirado en esa convicción íntima que la ha sugerido más que la reflexión, el sentimiento brotado del fondo del alma, especie de intuición o «instinto virgen» como bien se ha calificado esta condición que debe caracterizar al Jurado, en el juzgamiento de lo que le compete. ¿Cabe que el juez profesional o el abogado prescinda, en un momento dado, de sus conocimientos sobre la ley, se despoje del hábito profesional adquirido para juzgar de los hechos conforme a las leyes, y sustrayéndose así a lo que en él ha formado ya una segunda naturaleza, se transforme en un simple ciudadano que se adentre en lo recóndito de su conciencia, y sin más luz que la dimanada de ese sentimiento interno, juzgue de los hechos sometidos a su decisión, y de si el acusado es o no responsable de los mismos? Con menos razón podrá hacerlo, si está actuando sobre un proceso, el que ha sido arreglado según normas y preceptos jurídicos y legales, y si Fiscal y Defensor han tenido, como tienen siempre, como base de la acusación y defensa la prueba rendida en el mencionado proceso, en conformidad con las leyes, las que se invocan a cada momento, y sin las cuales no hay argumento posible en favor ni en contra del acusado, ni para declarar la existencia de los hechos imputados. Ni el Jurado—hablando del juez—que reúna las verdaderas condiciones de Jurado, ni el simple ciudadano, ni el genuino representante de la clase popular, pueden apartarse completamente de la ley que tanto oyen invocar, y es ella, la ley, aunque no bien comprendida ni interpretada y sólo presentida a la manera que la escucha, la que, sin darse cuenta, acaso, ha ayudado a inspirar su sentimiento, a formar su convicción íntima, y ha contribuido, por lo menos, al dictamen de su conciencia. Pero, auxilio al fin, que no es todo, como en el caso de ser los Abogados los llamados a dictaminar.

Tal como se ha reformado el Jurado en el Ecuador, aunque con el nombre de Tribunal del Crimen, ¿en qué queda el carácter esencial, distintivo del Jurado, como se lo instituyó y se lo ha conservado en los países que ha sido adoptado? ¿Qué significado tienen ya las palabras sacramentales que, en los artículos que regian el Jurado, como en los reformatorios del Tribunal del Crimen, se conservan todavía? Precisa transcribirlas: En el 175 del Código de Enjuiciamientos Criminales

y 33 de la Reforma se lee: «El Presidente del Tribunal les hará prestar el siguiente juramento: Juráis por vuestro honor y conciencia decidir en vista de los cargos y medios de defensa, según vuestra íntima y profunda convicción con imparcialidad y firmeza?» Luego el 204 del mismo Código prescribe: «La ley no pide cuenta a los Jurados de los medios por los que se han convencido, ni les señala reglas por las cuales deban hacer depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba» etc. Con menos detalles el artículo 63 de la Reforma contiene la sustancia de esta disposición. Los artículos transcritos no pueden reflejar más claramente así el objeto y fin de la Institución, como las condiciones peculiares de los mencionados Jueces de hecho, como las que examinamos. ¿Por qué, pues, se ha de subvertir la constitución del Jurado, reemplazando a los representantes populares llamados a juzgar según su conciencia, por jueces profesionales o abogados colocados en jerarquías superiores y que no pueden dejar de juzgar según las leyes?



El tercer término es el de que el dictamen de los Jurados verse sólo sobre hechos relativos a cierta clase de crímenes. De la naturaleza del jurado es que no se ha de someter a su decisión sino el hecho, ya que «el Jurado no es jurisperito», como decía Montesquieu, y presentado el hecho no tiene que ver más que si debe condenar o absolver». Ningún punto de derecho está, pues, llamado a resolver. Esto no obstante en el artículo 201 del Código de Enjuiciamiento Criminal, antes de la reforma, constaban las preguntas dirigidas al Jurado, que, aunque no se sustraían por completo al derecho, no presuponían la necesidad de conocimientos sobre la materia; mas en el 63 correspondiente de la Reforma, que omite dichas preguntas, expresa que se ha de atender a los dictados de la conciencia para determinar, asimismo, *el grado de culpabilidad del acusado, o su inocencia*. Surge aquí la cuestión, muy importante anotada por el maestro Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, de la separación entre el hecho y el derecho, que se relaciona íntimamente con la institución del jurado y encuentro que la reforma citada, agrava el problema. Si an-

tes de la Reforma, los jurados no tenían que contestar sino: si es o no constante el hecho imputado, y si el acusado es o no autor o cómplice de ese hecho, con tales o cuales circunstancias, lo que al fin, más se relaciona con hechos que con puntos de derecho, al prescribir en la reforma que han de determinar el grado de culpabilidad del acusado, es de presuponer que deben poseer los jurados conocimientos de derecho para determinar el grado de culpabilidad, ya que para ello nada vale la mera apreciación de hechos, sino se atiende al precepto que se ha violado con esos hechos y se establece la relación entre la norma preceptuada para obedecerla, o la prohibitiva, y el hecho con el que se la infringió. Y entonces, ¿en qué queda la constitución del jurado, si éste, para su tercer fundamento, requiere que se dictamine sólo sobre ciertos hechos delictuosos, sin relación con la ley, que no está llamado a aplicarla tampoco? O el jurado cumple su misión de dictaminar sólo sobre hechos, o si se le someten cuestiones de derecho, no hay para qué sustraer éstas del fallo de los jueces de profesión, que aparte de la seguridad que dan a sus fallos, tienen la responsabilidad, inmensa garantía para los asociados.

Aquellos hechos se refieren a ciertas clases de crímenes. Desde el nacimiento del Jurado en Inglaterra, en forma organizada, como dijimos, no en todas las naciones se le ha conservado para los delitos comunes u ordinarios; en algunas se la ha instituido sólo para los delitos políticos como Hungría, antes de adoptar un nuevo Código Penal, y en otras, para los delitos de prensa y de interés social, como Dinamarca, Suecia, Finlandia, etc. La distinción que se ha establecido entre esta clase de delitos para la aplicación del Jurado, prueba la deficiencia de la Institución y la inestabilidad de su aplicación, con falta del carácter científico que tiene todo aquello que se sujeta a normas invariables en su sustancia y fundamentos. En nuestro Código de Procedimiento Criminal, existió el Jurado para todos los crímenes calificados como tales según el Código Penal, con excepción de los que comprometen la seguridad exterior de la República, de los que son contra el Derecho Internacional, y de los que constituyen atentado contra el pudor y la violación. En la reforma, que se cambió el nombre de Jurado con el de Tribunal del Crimen, están sujetos al procedimiento indicado los mismos crímenes, y los exceptuados en el Código, se hallan sujetos al juzga-

miento secreto, con audiencia del reo, su defensor, el Fiscal y el acusador particular, aun cuando en la práctica, son tan públicos como el juzgamiento del antiguo Jurado y el actual Tribunal del Crimen, ya que no se verifica la audiencia a puerta cerrada, sino con la concurrencia del público que quiere asistir, y sin que exista otra diferencia que la de que en el primer caso los debates son verbales y en el segundo se reducen a escrito.

He allí, pues, los caracteres esenciales de la Institución del Jurado, completamente desvirtuados en lo que hoy, para reemplazarlo, se denomina en el Ecuador El Tribunal del Crimen.

## CAPITULO SEGUNDO

### INCONVENIENCIA DE LA INSTITUCION

Veamos, ahora, en relación con sus mismos elementos constitutivos, la inconveniencia de mantener esta institución, llámese Jurado o Tribunal del Crimen.

El criterio predominante para la institución del Jurado, no fue otro que el de buscar aún en materia jurídica, dentro de la ciencia penal, el ejercicio de la soberanía popular, a base de un ideal democrático; mas dentro de la ciencia, no caben ideales políticos, cuando éstos no responden a los principios básicos que la informan. Si el cargo de Juez reviste una delicadeza y trascendentalidad de imponderable importancia, es indudable que han de buscarse en el que lo desempeña las mejores condiciones de suficiencia, a la vez que honradez y honorabilidad, y si la primera condición es de suficiencia, ¿por qué se ha de quitar el ejercicio de la justicia de manos del Magistrado para conferirlo a un simple ciudadano que, a pesar de que pueda tener las condiciones secundarias, es incapaz de juzgar por falta de conocimientos científicos suficientes?

Por los defensores del Jurado bajo el aspecto de la Soberanía popular, se ha llegado a preconizar que «es la forma única que, en lo humano, se aproxima a la realización de la justicia», y se ataca al juez profesional expresando que «el

imperio de la costumbre crea en su ánimo el escepticismo respecto a la inocencia de los acusados» y que «el aspecto del vicio y la frecuencia con que ven ante sí a criminales endurecidos embotan su sensibilidad» y son susceptibles «de confundir las protestas de la inocencia con las arterias y simulaciones del mundo corrompido», pero este argumento más es aparente y sofístico que real, por varias razones:

En primer lugar, ni bajo el aspecto propio del Jurado, ni bajo el del Tribunal del Crimen, se puede decir que se halla bien representada esa soberanía popular. Para ello se habría necesitado que los pueblos elijan sus representantes, lo que nunca se ha hecho, ni en los antiguos ni en los modernos. La historia nos dice que en Atenas se reunían, no por elección, los llamados «Heliastas», en número de 6.000 ciudadanos que funcionaban en secciones de a mil, y que en pleno, concurrían hasta 10.000, a debatir asuntos de carácter público, lo que da la idea de plebiscitos para tratar más bien de asuntos políticos que de crímenes comunes u ordinarios, de los que trata el Jurado. En Roma, elegía el Pretor de 15 a 32 jueces para juzgar unos a patricios, otros a plebeyos, lo que ocasionaba desaveniencias, en vez de constituir una representación de la justicia popular, y lo propio en Alemania con la creación del «boni hominis» y del «srachimbur» expresión de justicia popular, pero no semejante al Jurado. En donde nació la institución y se la organizó, fue en Inglaterra de la que tomaron sus bases Francia, que trató de mejorar en algunos detalles, y la mayor parte de naciones europeas, de donde la trasplantaron y fueron aclimatándola los países nuevos de América, pero de ninguna nación consta que haya llegado al sistema eleccionario para los jueces de hecho, a fin de que se diga que representan la soberanía popular.

### OBJECCIONES

En segundo lugar, la objeción hecha a los magistrados de inclinarse a la culpabilidad, antes que a la inocencia, no es más que un sofisma. Si aún en el Agente Fiscal, que representa la vindicta pública, no es siempre un deber el acusar, cuando no encuentra motivos, menos puede serlo en un juez

de profesión, llamado a colocarse en un plano de imparcialidad, y podríamos palpar, con una estadística, que en los delitos en que son llamados a juzgar los Jueces de Letras y Magistrados sin intervención del Jurado, son en mayor número los casos de absolución, que de condena. Aparte de esta consideración, el proceso, que es el que sirve de base para el fallo del juez de derecho, al haber llegado a dictar el auto motivado contra el sindicado, por los fundamentos del sumario que casi siempre lo instruye otro juez, es un motivo para creer que no es la costumbre, sino el mérito de las pruebas, lo que determina el procedimiento del juez de profesión.

El «aspecto del vicio y la frecuencia que se supone de ver ante sí, a criminales endurecidos», no es tanta, por una parte, y por otra, lejos de «embotar la sensibilidad» del juez de profesión, puede refinarla, hacerla perfecta, ayudada por la luz de un criterio recto, formado en el estudio prolíjo de todo un proceso, que no es sino la historia del hombre y del hecho cometido. Donde sufre verdaderas quiebras la sensibilidad es en un juicio de Jurados, en el que, no esa historia, ni ese estudio, sino la brillante oratoria del Fiscal o Defensor son las que dan el resultado favorable o adverso al reo. Y cuántas veces la inocencia que se quiere salvar, se la habrá convertido en la más descarada impunidad de un nefando crimen, y cuántas otras, si fue más hábil el Fiscal, se habrá llevado al inocente a las mazmorras de un presidio. Todo por la sensibilidad de los jueces de hecho, más susceptible que la de los de derecho, de confundir las protestas de la inocencia con las simulaciones ni siquiera del mundo, sino de un orador más o menos elocuente y sugestivo.

Ni puede ser de otra manera, ya que si en los Jueces de Derecho no es posible asegurar la eficacia de una correcta administración de justicia, por falta de atinada selección, o de elemento que se preste a esos empleos, menos pueden exigirse condiciones de capacidad en un grupo de individuos, tomados al azar, para encumbrarlos hasta el sitial del Juez.

Por más que se quiera simplificar la función del Jurado, faltará siempre en los miembros que forman el Tribunal, la preparación suficiente. Ciertas condiciones que se necesitan para ello, no se improvisan, aun supuestas las de honradez y honorabilidad. Sólo el ejercicio perfecciona la potencia, y sólo mediante el ejercicio sobre una misma materia, se adquiere la especialización de funciones y por cuanto los jueces

son sorteados de un número mayor que el que forma el Tribunal, no siempre salen favorecidos (?) los mismos, para decir que un poco de costumbre o hábito de juzgar, puede llegar a capacitarles. Y, como bien observa Ferry, es verdaderamente extraordinario que, en todos los órdenes de actividad, y en detalles de la vida diaria, se busque siempre al profesional, al técnico, al obrero que sepa de la materia de que se quiere obtener una muestra o producto; y «para una cosa tan grave como un juicio, se olvide esa regla elemental y se conduzca como aquel que para hacer componer su reloj se dirija a un carpintero».

Por otra parte, la consideración de la deficiencia de acción de cualquiera colectividad, si es aplicable aún a Tribunales y Asambleas ilustrados, con mayor razón ha de serlo a esta clase de corporaciones. Si el individuo, bueno en sí, declina en sus condiciones al ir a formar parte de una entidad, siendo ésta compuesta de elemento tan heterogéneo como un Jurado, ¿qué puede esperarse del conjunto? Si «senatores boni viri, senatus autem mala bestia», ¿que podrá decirse de un grupo de Jurados?

**DISTINCIÓN ENTRE EL HECHO Y EL DERECHO**  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Argumento que trata de desvanecer estas consideraciones, es el ya esbozado de que, mediante la distinción entre el hecho y el derecho, el Jurado no va a decidir sino sobre el hecho y que «para esta apreciación», como dice Beccaria, «la inteligencia ordinaria es preferible a la ciencia; el sentido común, a las facultades intelectuales más altas; la instrucción vulgar a la instrucción científica.

Aparte de que algunos tratadistas de la materia califican dicha distinción como «químérica», y otros como Maura sostienen a lo más, «que si es fácil distinguir entre el hecho y el derecho, es en cambio imposible separarlos,» aún establecida la distinción y supuesta la separación, no es tan fácil y sencillo el estudio de un juez para la apreciación exacta de los dos hechos que, como dice Pessina combatiendo el argumento de Beccaria, no consiste simplemente en una percepción inmediata de esos hechos, sino que es «un trabajo difícil de reconstrucción crítica», el que se ha creído por algunos

más difícil que el juicio mismo de derecho. De otro lado, ateniéndonos especialmente a nuestra ley reformatoria del jurado, que es materia de nuestras objeciones, ¿no es verdad que el segundo acto del Vocal del Tribunal del Crimen, después del de apreciación de hechos y pruebas, según el artículo 63, es el de determinar el grado de culpabilidad del acusado o su inocencia? Esta determinación no puede hacerla un Juez de hecho, sin operaciones mentales complicadas que presuponen aplicaciones de normas o preceptos legales que, o le son desconocidos o les conoce a medias, que es peor todavía, por la mención que ha oído hacer acaso en el proceso.

### PSICOLOGIA DEL DELINCUENTE

Ahora, si elevamos nuestras consideraciones, no ya a los hechos mismos, no a los preceptos violados, sino a las condiciones morales del agente, al estudio que debe hacer el juez de la psicología del sujeto de la acción, de lo que no se debe ni se puede prescindir para deducir aquel grado de culpabilidad, ¿qué queda decir del jurado bajo este aspecto?; ¿qué conocimientos tiene ni se puede exigir de un individuo improvisado de Juez, para que pueda calificar la normalidad o anormalidad de la inteligencia que contribuyó al designio, criminoso, excitando su sensibilidad, también más o menos intensa?; ¿qué aplicaciones podrá hacer ese individuo, relacionadas entre el hecho que contempla, y el posible desequilibrio del delincuente, atacado quizá de enfermedades morbosas que le determinaron al crimen? La futura Jurisprudencia penal llegará a exigir en el juez de la materia, no solamente conocimientos jurídicos, sino aún profundamente sociológicos, psicológicos y psiquiátricos, cuando por fortuna, ya no exista la Institución del Jurado.

### INFLUENCIAS DECISIVAS EN EL JURADO

En el Estado actual, en los Jueces de Derecho o Magistrados, existen por lo menos, mejores condiciones de idoneidad para juzgar, y con un poco de selección en las personas illa-

madas a desempeñar el cargo, las demás que son necesarias para garantizar el acierto de los fallos, y aún sus errores o equivocaciones son infinitamente menores a la luz de una razón jurídica que, en aquéllos, a la aventura de un simple buen sentido, por racional que sea. Con sobra de verdad, el ilustre profesor Carrara, autor de libros que han servido de texto en las Universidades para el estudio del Derecho Criminal, escribió que, «por el Jurado, la justicia criminal se convertía en una lotería», y que «se quita la balanza de manos de la justicia para sustituirla con una urna». No es otra cosa el Jurado, llámase Tribunal del Crimen. Un juego de azar que no depende sino de la habilidad del prestigiador que se busca para defensor del acusado. Acomodar bien un jurado en el sorteo de los ciudadanos que se suponga menos prevenidos con el reo, o que tengan con él afinidades políticas, preparar testigos de abono que pregonen que fue siempre un hombre inmaculado, antes y después del hecho, cuando no testigos llamados de *coartada*, y luego mover y agitar el sentimiento, que es el resorte principal del Jurado mediante epítetos halagadores para los miembros del jurado y frases efectistas y deslumbradoras que momentáneamente sólo van al corazón y que a la luz de una razón fría y serena, se desvanecerían como fuegos fatuos, he allí el éxito seguro del procesado. En cambio, si faltó esa habilidad al defensor, y más la tuvo, —¡raro y extraordinario entre nosotros!—, el Fiscal, pudo ser inocente el acusado, la pomposa acusación fiscal atizó la preventión del Jurado y éste declara ser constante el hecho y que el reo es autor con circunstancias agravantes. ¿Habrá algo más caprichoso que confiar la suerte de un hombre a un criterio tan vulnerable y efímero? Y esto, sin contar con la influencia del Juez de Letras, Presidente de la Audiencia, que no pocas veces decide el éxito de la causa. Ya por la forma o manera de dirigir las preguntas al Jurado, antes de la Reforma, ya por la participación directa en las deliberaciones del Tribunal, según la Reforma, su razonamiento es el que prevalece. En la práctica profesional, me ocurrió el caso de que, en un jurado en que se trataba de un homicidio, habiendo sido el criterio unánime de los Jurados el que el homicidio fué involuntario, el Juez de Letras, prevenido con el reo y su defensor, obtuvo con engaño, que el veredicto lo declarara homicidio simple, aún haciéndoles salir de sus especiales atribuciones, convenciendo a los jurados de que éste no era, por la misma signifi-

ficación del término «simple», un delito menor que el involuntario, siendo así que la ley aplica una pena mucho mayor al homicidio simple que al involuntario, el que a veces, bajo ciertas circunstancias atenuantes, aún exime al autor de responsabilidad, y por consiguiente de toda pena.

#### FALSO PRINCIPIO DE LA LIBERTAD

Y, sin embargo, otro de los principales fundamentos que se atribuye a la institución del Jurado, es el de la libertad, y cuando los impugnadores han invocado que, al tratarse de la justicia penal, debe predominar siempre el criterio de la capacidad científica, ha hecho exclamar a sus defensores, como Teodoro Jouffroy combatiendo a Carmignani: «Vos salváis la lógica, pero matáis la libertad». ¡Hermosa libertad la de los Jurados o Vocales del Tribunal del Crimen, que se ven casi cohibidos por el Juez de Letras, y que forman sus convicciones al calor de impresiones momentáneas, adquiridas en un hacinamiento confuso de ideas fugaces que le trasmite la mala lectura de pocas piezas de un proceso, intepretadas a su antojo por los contendientes en el debate! La libertad existe donde el juez puede ilustrar su criterio desarrollándolo en el pleno conocimiento de los hechos, y en la meditación seria y concienzuda de los antecedentes y móviles que rodean al sujeto y a la acción ejecutada, materia del dictamen, o del fallo.

Por conservar el supuesto ejercicio de una falsa soberanía popular, por pregonar una libertad que no existe para la administración de la justicia penal, ¿se ha de jugar así con la vida de los procesados criminales, encomendando su suerte a los resultados de una función que más tiene de dramática que de judicial?

#### JUICIO MORAL

El juicio moral es, como decíamos arriba, otro de los grandes fundamentos que se atribuyen a la Institución del Jurado, y en el primer capítulo de este estudio, vimos cómo la reforma de que sean abogados y no simples ciudadanos los que compongan el Tribunal del Crimen, desvirtuaba di-

cho fundamento, ya que es imposible que un abogado se desligue del precepto legal para emitir así el juicio puramente moral. Examinemos, ahora, que el juicio moral no es una ventaja para la Administración de Justicia, dentro de la Institución del Jurado o Tribunal del Crimen.

Si antes de que alcanzaran las Legislaciones del mundo el grado superior, casi de perfeccionamiento, a que han llegado, se habría podido pensar en que no todos los actos de la naturaleza humana, tan varios e infinitos, hubieran podido ser previstos por el Legislador, y que entonces podrían ser apreciados aquellos actos por los jueces de hecho, que no tenían límite para la percepción de ellos, dada la amplitud del juicio moral, no cabe ahora hacer igual deducción, porque casi no hay acto humano que se haya escapado de ser directamente, o siquiera por analogía, comprendido en una disposición legal, y más bien se puede concluir que hay exceso de preceptos, especialmente en la Legislación ecuatoriana, en la que, por imitación o lujo, se han introducido reformas que no se compadecen con la relatividad del medio en que vivimos.

Si, según esa hipótesis, sería muy raro y extraordinario el caso que, por analogía <sup>fu al menos</sup>, no estuviera dentro del marco de la ley, de lo que acaso ni se da cuenta el Vocal del Jurado, lejos de <sup>ÁREA HISTÓRICA  
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL</sup> ser el precepto legal un obstáculo para la emisión del juicio moral, lo robustece y lo afirma. Ley sin moral no existe, y si el caso completo que contempla el Jurado se halla comprendido en la ley, pudiendo ésta serle conocida, le servirá de poderoso auxiliar para la formación del juicio moral. Y si esta es una verdad incontrovertible, el argumento de la amplitud del juicio moral para justificar la necesidad de la Institución del Jurado, queda desvanecido. Si apenas pueden presentarse casos no previstos en la ley, referentes al hecho, y si la ley auxilia poderosamente al juicio moral, ¿qué necesidad de sustraer del conocimiento del juez de derecho, los hechos relativos a cualquiera clase de crímenes, bajo el pretexto de la importancia del juicio moral, que puede ser mucho más acertado por el juez profesional que por el Jurado?

## IRRESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE HECHO

Por último, la irresponsabilidad del Juez de Hecho es la que rompe el dique de esa corriente que sostiene la institución del Jurado. ¿Qué garantía puede haber, ni para el procesado ni para la sociedad, si el juez que expide el fallo es completamente irresponsable? El sindicado tiene también derechos que debe poder hacerlos valer, en caso de que el veredicto del Jurado atacara su inocencia que, en el terreno legal, hubiera podido comprobarla, así como los tiene la sociedad herida por el trastorno del orden social, a causa del delito, pues si por el veredicto del Jurado se aplica la pena, y si el fin de la pena es el restablecimiento de ese orden, cuando el veredicto es erróneo, no ha logrado la sociedad esa finalidad. Mas, si el juez fuera responsable, a él le correspondería la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a uno u otra. La revisión, el recurso de casación, apenas dan paliativo al individuo o sociedad perjudicados, pero no les satisface como la sanción que la ley aplica al juez que quebranta la misma ley, y que es responsable. La responsabilidad es el mejor freno para contener los desbordes de un apasionamiento cualquiera, así como el mayor estímulo para preaverse del error y buscar la verdad, sin omitir resorte alguno que tienda a su descubrimiento, porque sólo la verdad es comprensión y acierto, como es guía y esplendor, a cuya luz irradia la justicia con sus atributos soberanos.

La irresponsabilidad del juez de hecho, es otro de los muchos motivos para que no exista la Institución del Jurado de la que, con mucha razón, algunos autores la consideran «como regresión a los tiempos bárbaros de la edad media», y otros que, como Spencer, la incluye «en el cuerpo colectivo de falsas membranas sin vínculos físicos con el resto de la armadura social».

## FALLO POR CONVICCIÓN

Estrechamente relacionado con el fundamento del juicio moral, se halla el de que el Jurado ha de fallar según su íntima convicción.

He allí proclamada la libertad de juzgar, y la irresponsabilidad del que juzga, pero ni lo uno ni lo otro son prendas seguras para la correcta administración de justicia penal, ni su garantía. Mas, sin la norma, sin el precepto, sin la ley, no se puede guiar bien la conciencia, si ésta supone el juicio práctico, la reflexión sería y madura sobre el acto que examina y que resuelve. Sin una noción del precepto violado, la conciencia del individuo que juzga se puede convertir en un caos del que no puede salir, y en vez de darle libertad, ser un atolladero que la quebrante y torture, si el individuo es timorato, o que la precipite en el abismo de bajas pasiones, si es atrevido o audaz. Tanto más que no sólo va a decidir, como dejamos dicho, sobre la bondad o maldad del acto, sino sobre el grado de culpabilidad del sujeto de ese acto, para lo que necesita algo más que ese instinto y el sentimiento, algo más que el juicio que le puede revelar su conciencia, pues se hace indispensable que entre la razón a verificar una labor de crítica, de censura, de reconstrucción de actos, aún de análisis del individuo y de comparación entre el hombre y los hechos de que se le acusan, que requieren una suma de conocimientos psicológicos que, como dejamos dicho, se presume al menos, que ha de poseerlos el Juez de profesión. Cuan anómalo resulta permitir que un Juez popular, sin ninguna condición especial, ni preparación alguna, juzgue libremente, sin sujeción a las leyes, y guiado por su propio instinto y sentimiento, antes que un juez profesional que, además del conocimiento teórico del derecho y del perfecto estudio que puede hacer de los hechos, para la relación de éstos con aquél, ha cultivado su criterio mediante la práctica y la experiencia de juzgar, siempre en conformidad con los principios de la ciencia. No cabe que a la ignorancia se la deje libre, en cuestiones de tan alta trascendencia y magnitud.